

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DE 2008, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Reaseguradora Hispaniola, S. A.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Recurrida: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dra. María Lourdes Sánchez Mota.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 25 de junio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reaseguradora Hispaniola, S. A., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Hilario Espertín núm. 12, del sector Don Bosco, debidamente representada por su presidente, Nelson Hedi Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal (corte de envío) el 29 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. María Lourdes Sánchez Mota, abogada

de la parte recurrida, Compañía de Seguros San Rafael C. por A.;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Reaseguradora Hispaniola, S. A. contra Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1996 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la demandada “San Rafael, C. por A., Compañía de Seguros, según los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las conclusiones de la parte demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A”, y en consecuencia: a) Condena a la demandada Seguros San Rafael, C. por A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00) por el concepto señalado, a favor de la demandante “Reaseguradora Hispaniola, S. A.”, y con más a los intereses legales de la dicha suma adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, a la dicha parte demandada al pago de las costas causadas y por causarse, y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la demandante, los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Geanilda A. Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 594 el 13 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 del mes de marzo de 1996, marcada con el núm. 671/95, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Dra. Geanilda A. Vásquez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2004 dictó la sentencia, de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Desestima el medio de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida, Reaseguradora Hispaniola, S. A., por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Casa dicha sentencia, sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas procesales”; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 23 de agosto de 2005 la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos dados precedentemente; y, por vías de consecuencias: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 671-95 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundada; b) Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por Reaseguradora Hispaniola, S. A., contra Seguros San Rafael, C. por A., por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Reaseguradora Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Freddy Pérez Cabral, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente formula los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley del 13 de marzo de 1913, en sus numerales 3ro., 4to., 6to. y 7mo.; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315, 1247 y 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falsa aplicación de

su contenido; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Falsa motivación de la sentencia núm. 145/2005 del 29 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en su calidad de Corte de envío y violación al artículo 1334 del Código Civil”;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, al exponer y estatuir que la compañía Reaseguradora Hispaniola, S. A. “no ha demostrado a este tribunal que la compañía Seguros San Rafael, C. por A. le adeuda la suma de ... RD\$15,000,000.00”, no le fue enviado el expediente a esos fines, ya que el mismo había sido juzgado y refrendado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta, con motivo del primer recurso de casación, dictó su sentencia del 10 de noviembre de 2004, mediante la cual rechazó en su mayor parte dicho recurso, interpuesto por la San Rafael, C. por A., y casó la sentencia recurrida en cuanto a la cuantía de la condenación, sobre el fundamento, entre otros, de que la Corte de Apelación de Santo Domingo “retuvo los hechos contenidos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil..., respecto de la existencia del crédito y su concepto..., estimando plausible su valor probatorio..., cuya versión medular nunca fue rebatida por dicha parte” (Seguros San Rafael, C. por A); que, continua argumentando la recurrente, la sentencia ahora atacada violó el artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de cosa juzgada, “al tocar los puntos juzgados y refrendados en derecho por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia”, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que la referida sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2004, que dispuso el envío de este caso por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, decidió rechazar “en su mayor parte el recurso de casación” que había interpuesto en su oportunidad la actual recurrida, y casar la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, “sólo en el aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias”;

Considerando, que para fundamentar el rechazo “en su mayor parte” del indicado recurso de casación, la Cámara Civil de esta Suprema Corte dió por establecido en sus motivaciones, “que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto, invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos”; que, sigue expresando la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en dicho fallo, al compulsar la secretaria del tribunal dichas fotocopias con sus originales, “ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original,

hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte”;

Considerando, que, por otro lado, la Cámara Civil de esta Corte de Casación expuso en la sentencia de referencia, para decretar la casación del fallo recurrido, en el “aspecto concerniente a las condenaciones pecuniarias”, que “efectivamente, el estudio de las argumentaciones relativas al monto del crédito reclamado por la hoy recurrida, expresados en el fallo criticado, en el sentido de que “el examen pormemorizado de los documentos que forman el expediente revela que dicha recurrida es acreedora de la Cia. San Rafael, C. por A., por RD\$15,000,000.00”, no contienen las comprobaciones y precisiones de lugar, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión”;

Considerando, que el examen de la decisión ahora cuestionada, emitida por la Corte de envío, revela que dicha jurisdicción no obstante reconocer en uno de sus considerandos iniciales que su “apoderamiento” como corte de envío, se circunscribía al “análisis y ponderación” de la “condenación al pago de quince millones de pesos señalada”, lo que evidencia que dicha Corte estaba consciente de que la casación así delimitada debía versar sólo sobre ese aspecto específico de la cuestión, proclama sin embargo en su fallo: “Que la empresa Seguro San Rafael, C. por A., por sus conclusiones, se aprecia que no está discutiendo la cantidad del crédito, sino la existencia del mismo; que la parte intimada no ha probado la existencia de su crédito, por lo que su demanda deber ser rechazada, por falta de pruebas, motivo por el cual en el presente caso procede revocar los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, referente al monto del crédito exigido, así como al pago de las costas del procedimiento, aspecto de los cuales se encuentra apoderada esta Corte”, concluyen los razonamientos que, en ese aspecto, contiene la sentencia atacada;

Considerando, que, como se evidencia, la Corte de envío procedió a estatuir sobre la existencia del crédito, previa ponderación y emisión de criterios al respecto, cuestión dirimida irrevocablemente mediante el control casacional realizado por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 10 de noviembre del 2004, según se ha expuesto;

Considerando, que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata,

ya juzgados definitivamente, ha extralimitado su mandato como tribunal de envío y ha incurrido, como lo denuncia la recurrente, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior, relativas a la existencia y concepto del crédito debatido en la especie; que, en consecuencia, procede casar la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, y reenviar el asunto, a fin de que se proceda exclusivamente a la cuantificación del crédito, como se decidió en la primera casación; que, en consecuencia, resulta innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de noviembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto delimitado a cuantificar el monto del crédito, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 25 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)